

la teoría del crédito. Inglaterra estableció su sistema rentístico creando la deuda pública. Otros Estados instituyeron fondos de redención, y aunque no consiguieron por este medio extinguir la deuda pública, quedó á los ménos el principio. La Holanda amortizó por primera vez en 1655, reduciendo el interés del 5 al 4; é Inocencio XI lo redujo en 1685 del 4 al 3.

Juris-
pruden-
cia.
Godo-
fredo.

Muchos se dedicaron á los diferentes ramos de la jurisprudencia, la mayor parte empíricamente. Jacobo Godofredo trabajó treinta años en la edición del código Teodosiano (1665), é hizo una obra inmortal. Gaudencio Paganini, jurisconsulto en 1638, se declaró contra Justiniano porque había abolido la ley de agnación, manifestándose favorable á los derechos de las mujeres. Así, por respeto á la antigüedad, invocaba el derecho escrito contra la ley natural, seguido en esto por toda aquella escuela, exclusivamente clásica, que denigraba á un príncipe del Bajo Imperio para ensalzar á los jurisconsultos del siglo de Augusto.

Van-
Espen.
1646-
1718.

Bernardo Van-Espen, el más docto de los canonistas, ornamento de la universidad de Lovaina, se muestra desfavorable á la Santa Sede en el *Jus ecclesiasticum universum*, para sostener á los príncipes, aunque saca gran partido de Tomasio; aumentándose su oposición desde que se unió á los jansenistas, y sostuvo al obispo cismático de Utrecht. En el *Tratado histórico canónico de las censuras eclesiásticas* y en la *Promulgación de las leyes eclesiásticas*, enseña abiertamente á los príncipes á no cuidarse de las excomuniones, y á infringir las leyes de la Iglesia.

La jurisprudencia práctica y consultiva prevalecía siempre en Italia, sobre todo en el reino de Nápoles, que, rigiéndose con arreglo á costumbres é instituciones locales, no podía referirse á las elucidaciones de los extranjeros. Partiendo, pues, de casos prácticos, se publicaban inmensas colecciones, de que se valían los abogados y los jueces, apoyándose más bien en el número de las autoridades que en el derecho. Son famosas las decisiones de la sagrada Rota romana y de la corte de Santa Clara, en Nápoles. Se encuentra, por lo demás, en los teoristas y tratadistas un exceso de erudición y de sutilezas escolásticas, expresadas en mal latín. Según el espíritu casuístico, se dieron á luz muchas cautelas, esto es, en suma, artificios con que eludir ó violar la ley; por ejemplo, para que un deudor no pagase enteramente á su acreedor, ó para que un beneficiado no perdiese el beneficio por cometer un homicidio, ó para que se pudiesen proferir injurias impunemente. Algunos adquirieron en este particular gran fama, como sucedió á Cipollo, Ferrario y otros. De Luca, nombrado cardenal en 1685, escribió el *Doctor vulgar*, exponiendo su doctrina en italiano, á fin de que la jurisprudencia fuese conocida hasta de los no profesores; y apeló de las sutilezas de forma y forenses á la razón y al sano juicio.

Pero en las cuestiones de derecho feudal y canónico, el sano juicio y la prudencia no bastaban contra prácticas positivas; preciso era, pues, recurrir á la historia. De esta manera empezaba la jurisprudencia histórica, que debió tanto á Francisco Andres, innovador ménos por sus obras que por su ejemplo y sus lecciones. Sus escritos con respecto á la sucesión de Flándes y España fueron un modelo que debieron imitar los demás que trataron aquella cuestión, extendiendo así la arqueología del derecho.

Las diferentes partes de esta ciencia habían sido ya discutidas é ilustradas en Francia y en Alemania; pero después de lo que hombres especiales habían trabajado en los pormenores, se necesitaba de un talento que los resumiera y emplease como materiales de un edificio grandioso. Tal fué Juan Vicente Gravina, de Rogliano, el cual, comprendiendo perfectamente el vínculo oculto de la legislación romana, y el método para guiarse en su interpretación, compuso una obra más histórica que filosófica, y condujo de nuevo la jurisprudencia á su origen, en lugar de detenerse en vanas palabras. En el *Origen y progresos del derecho civil*, desarrolla con acierto la historia exterior del derecho romano, distinguiendo las épocas y evoluciones sucesivas; ejemplo nuevo, que da á conocer á los jurisconsultos, según la intención de sus doctrinas. Llama edad antigua á la que se apoya en las leyes de las Doce Tablas y en la superstición de las formas. Sigue la edad media de los intérpretes y magistrados, en la que la equidad natural modera el rigor de los términos; la moderna, que comienza con Augusto, es varia é incierta; en la novísima, posterior á Justiniano, se vió reducido el derecho á la forma de ciencia; habiendo decaído luego, no tardó en verificarse su restauración en las cuatro escuelas de Irnerio, Accursio, Bartolo y Cuyacio, intérpretes y glosadores. Gravina exige en el jurisconsulto conocimiento profundo de la lengua latina, buen raciocinio é ideas exactas en historia. Él posee todas estas cualidades, y el arte de copiar bien; pero cada vez que quiere remontarse de los hechos á la ideología y á la metafísica del derecho, es incompleto y vacilante, inclinándose á las doctrinas de Hóbbes, pues admite el derecho, no precisamente del más fuerte, sino del más sabio. Tampoco parece haber advertido cuánto favoreció á la jurisprudencia romana la aproximación del Cristianismo. Ni conocía la jurisprudencia canónica y la feudal como la romana; de suerte que sólo con respecto á esta debe estar obligado, y perdonarle alguna pedantería de principios, en atención á la valentía de sus innovaciones.

Vico trató de introducir la filosofía en el derecho, distinguiendo la jurisprudencia práctica, la histórica y la filosófica, con objeto de aproximar los hechos á las vastísimas abstracciones, que no fueron comprendidas por su siglo.

Cuando Leibnitz, de edad de veintidos años, publicó en Francfort sus *Methodi novæ discen-*

1691-
1718.
Gravina.

1701-43.

de docendæque jurisprudentiæ (1668), los que consideraban esta ciencia como muy difícil de adquirir y de gran trabajo, debieron reirse de su presunción. Sin embargo, aquella primera obra es admirable, pues une á una erudición prematura la solidez, y muestra en su autor vasta lectura, fuerza de inteligencia y estilo conciso, exento de la imaginación, del entusiasmo, y de las paradojas comunes á la juventud. Expone con precisión en el prólogo de la *Colección de actos diplomáticos* (1698) sus ideas sobre el derecho natural y de gentes. «El derecho es el poder moral; necesidad moral la obligación. Entiendo por poder moral el que prevalece en un hombre de bien, como si fuera un poder físico. Es hombre de bien el que ama á sus semejantes tanto como se lo permite la razón. La sabiduría es la ciencia de la felicidad; ciencia de la que se deriva la ley natural, en la cual hay tres grados: derecho estricto ó justicia conmutativa; equidad ó justicia distributiva; piedad y probidad ó justicia universal. Además de las reglas de justicia que se derivan del origen divino, llamado ley natural, hay una ley voluntaria, establecida por la costumbre ó por la autoridad de un superior. Así la ley civil en lo interior de una república es sancionada por el poder supremo del Estado; al paso que fuera de la ley voluntaria de una nación se halla establecida por el consentimiento tácito de las naciones. Esta ley no es necesariamente la de todas las naciones y de todos los siglos, pues los Indios difieren á menudo de los Europeos en las nociones del derecho internacional, y entre nosotros mismos puede cambiarse con el tiempo. La base del derecho internacional es la ley natural modificada según los tiempos y lugares.» Leibnitz cree que los grandes legisladores de la antigüedad no ceden á los mejores geométricos en fuerza, sutileza y profundidad de razonamiento. Desaprueba la disposición dada á las leyes de Justiniano, y sugiere una nueva según el orden natural. Aunque luego abandonó estos estudios por otros, merece eterna gratitud por haber unido la jurisprudencia á la filosofía moral, á la historia y á la filología.

Domat.
1625-93.

El pensamiento de Leibnitz fué realizado por Juan Domat, que dispuso las *leyes civiles* de Justiniano en su *orden natural*. Compatriota de Pascal y depositario de sus papeles, vivió modesto y devoto, como sus amigos de Port-Royal, y quiso ser enterrado entre los pobres. Escribió para elevarse al conocimiento de la verdad é instruir á sus trece hijos un *Tratado de las leyes civiles*, que no publicó sino por orden del rey, y fué considerado como el mejor monumento de la jurisprudencia teórica y práctica en Francia. Había estudiado la geometría, y con arreglo á esta ciencia, parte de máximas generales para llegar de una manera lógica á las disposiciones particulares. Jurisconsulto filósofo por excelencia, interroga á lo pasado en favor de las futuras generaciones, abrió el camino á

la reforma de las leyes, y quiere constituir la legislación sobre la justicia á la luz del Cristianismo. El mismo título de su libro manifestaba que creía cristianamente en un sistema racional de las relaciones sociales; pero como jurisconsulto creía también en el valor absoluto del orden civil, tal cual se halla establecido de hecho. Para evitar la contradicción, era necesario suponer que este estaba de acuerdo con los principios racionales, de tal manera que bastase para tener completo el derecho, aproximar aquellos dos elementos, y encontrar su encajeamiento lógico. Tal es la conclusión de Domat. Así es que por una parte describe la autoridad real como un derecho legítimo, y por la otra establece la teoría de la igualdad natural perfecta.

Conoció que los axiomas generales de justicia en que se apoya el antiguo derecho, no suministran las reglas de la ley moral, fundándose en un sentimiento imperioso de la conciencia, no en una evidencia racional; de tal manera que es preciso remontarse á un principio más elevado. La conciencia prohíbe matar, y sin embargo algunas veces es cosa lícita, otras un deber. ¿Por qué ley superior el homicidio está, pues, generalmente prohibido y algunas veces ordenado? Los antiguos desconocieron este alto origen de la justicia, y de aquí resulta que al lado de leyes que engrandecen la humanidad, establecieron otras que la degradan. Domat se remonta á este origen, y encuentra el fin del hombre en la posesión del bien supremo, que es Dios; en consecuencia, su ley es el amor práctico del soberano bien, que el hombre no puede conseguir sino por la unión con sus semejantes. Redúcese, pues, la ley al amor práctico del prójimo, en vista del bien supremo; es decir, á amar á Dios en los hombres.

De esta manera introduce el Cristianismo en la jurisprudencia, de donde los protestantes y los filólogos lo habían desterrado, y lo eleva á la suprema ley de la caridad, que no cree suficiente el abstenerse de ofender, sino que quiere que los hombres se ayuden mutuamente. Mientras el antiguo derecho permitía al propietario usar y abusar de sus cosas, aunque el género humano pereciese, en el moderno es una obligación el socorrer á los pobres, en atención á que todo hombre que vive en sociedad tiene derecho á existir. Al paso que en los casos dudosos la jurisprudencia romana prefiere las consecuencias rigurosas de la ley positiva, Domat quiere que se la interprete con ayuda de la equidad. La ley romana en su inflexible lógica considera superior la sucesión testamentaria á la legítima; Domat encuentra necesaria la herencia para transmitir, con las funciones de la vida social, los medios físicos de cumplirlas, en su consecuencia, coloca la voluntad social antes que la del individuo. En el derecho público no considera al poder como una propiedad privada, sino que las clases y profesiones son oficios relativos á la existencia del cuerpo político.

